***ASPECTOS RELEVANTES SOBRE LA FACTURA DE VENTA Y LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES.***

**DECRETO 358 DEL 15 DE MARZO DE 2020.**

*sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.*

|  |  |
| --- | --- |
| ***SUJETOS OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Artículo 1.6.1.4.2 del decreto 358 del l5 de marzo de 2020.*** | |
| 1 | Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA); |
| 2 | Los responsables del impuesto nacional al consumo; |
| 3 | Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes. |
| 4 | Los comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales; |
| 5 | Los tipógrafos y litógrafos que no sean responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), respecto de las facturas que elaboren. (Ver art. 618-2 del E.T.) |
| 6 | Los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE. |
| 7 | A partir del primero (1) de septiembre de 2020 los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido, en lo referente a estos productos, deberán expedir factura de venta y/o documento equivalente. |
| 8 | Cuando los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones señaladas para cada sistema de facturación y se consideran sujetos obligados a facturar.  (Ver parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3 del decreto 358 del 15 de marzo de 2020) |

|  |
| --- |
| **Artículo 1.6.1.4.28. *Implementación de la factura electrónica de venta para los sujetos que opten o sean inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –***  *Dos meses contados a partir de la inscripción. Hasta tanto* deberán expedir factura de venta o documento equivalente por las operaciones de venta de bienes o prestación de servicios, utilizando para ello los sistemas de facturación vigentes, hasta la fecha máxima para iniciar la expedición de la factura electrónica de venta.  **Parágrafo**. Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, tendrán plazo para adoptar el sistema de facturación electrónica de venta hasta el primero (1°) de mayo de 2020. |

|  |  |
| --- | --- |
| ***SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA Y/O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Articulo 1.6.1.4.3. Decreto 358*** | |
| 1 | Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento; |
| 2 | Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, y los fondos de empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades; |
| 3 | Las personas naturales de que tratan los parágrafos 3° y 5° del [artículo 437](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=548) del Estatuto Tributario, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable del impuesto sobre las ventas (IVA). (No responsables del IVA, por no haber recibido ingresos gravados superiores a 3.500 UVT y los contratistas del Estado con ingresos por dichos contratos no superiores a 4.000 UVT.) |
| 4 | Las personas naturales de que trata el [artículo 512-13](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=29970) del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, para ser no responsables del impuesto nacional al consumo. |
| 5 | Las empresas constituidas como personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades. |
| 6 | Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria y los pensionados, en relación con los ingresos que se deriven de estas actividades. |
| 7 | Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos o presten servicios no gravados con el impuesto sobre las ventas (IVA), que hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de estas actividades en el año anterior o en el año en curso, inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT). Dentro de los ingresos brutos, no se incluyen los derivados de una relación laboral o legal y reglamentaria, pensiones, ni ganancia ocasional. |
| 8 | Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia por la prestación de los servicios electrónicos o digitales.  La Dian se reserva el derecho a establecer en ese caso la obligación de expedir factura de venta, o en su defecto de establecer el soporte de las operaciones en un documento electrónico, en relación con la prestación de los servicios electrónicos o digitales. |
|  | **NOTA**; Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones señaladas para cada sistema de facturación y se consideran sujetos obligados a facturar.  (Ver parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.3 del decreto 358 del 15 de marzo de 2020) |

|  |
| --- |
| **SISTEMAS DE FACTURACIÓN. Art. 1.6.1.4.4 Decreto 358 de marzo 15 de 2020.** |
| Los sistemas de facturación son la factura de venta y los documentos equivalentes. |

|  |
| --- |
| **FACTURA DE VENTA.** **Art. 1.6.1.4.5 Decreto 358 de marzo 15 de 2020** |
| La factura de venta comprende la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición y la factura de talonario o de papel.    Para el caso de la factura de venta de talonario o de papel el sujeto obligado deberá conservar copia física o electrónica de la misma; las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes. |

|  |  |
| --- | --- |
| **DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA**. **Artículo 1.6.1.4.6 Decreto 358 de marzo 15 de 2020** | |
| 1 | **El tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S**. El tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S., lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar; salvo que el adquiriente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir factura electrónica de venta.  **Artículo 1.6.1.4.26. *Documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS****.*Conforme con lo previsto en el parágrafo 4° del [artículo 616-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=758) del Estatuto Tributario los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA), ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquiriente.    No obstante, lo previsto en el inciso 1° del presente artículo, los adquirientes podrán solicitar al obligado a facturar, la factura electrónica de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.    Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, el documento equivalente generado por máquinas registradoras con sistema POS, será válido como soporte de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas y de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios, hasta el 1° de noviembre de 2020. |
| 2 | **La boleta de ingreso al cine**. La boleta de ingreso al cine la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por concepto de la entrada a las salas de exhibición cinematográfica; |
| 3 | **El tiquete de transporte de pasajeros**. El tiquete de transporte de pasajeros lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que hayan sido autorizados para prestar el servicio de transporte de pasajeros, por los ingresos que obtengan en dichas operaciones; |
| 4 | **El extracto.** El extracto lo podrán expedir los obligados a facturar que sean sociedades fiduciarias, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías, por los ingresos que obtengan por concepto de depósitos y demás recursos captados del público y en general por las operaciones de financiamiento efectuadas por las cajas de compensación, y entidades del Estado que realizan las citadas operaciones; |
| 5 | **El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros.** El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros lo podrán expedir los obligados a facturar por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito -MPD, EMD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos; |
| 6 | **El documento en juegos localizados**. El documento en juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan como operadores en los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, video-bingos, esferódromos, los operados en casino y similares; |
| 7 | **La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados.** La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento que constituye el documento equivalente en juegos de suerte y azar, diferentes de los juegos localizados lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan en la venta de los citados juegos efectuadas al público; |
| 8 | **El documento expedido para el cobro de peajes**. El documento para el cobro de peaje, lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por el cobro de peajes; |
| 9 | **El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores**. El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que por comisiones y otras remuneraciones obtengan estas entidades; |
| 10 | **El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities**. El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos que por comisiones y otras remuneraciones, obtengan estas entidades; |
| 11 | **El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios**. El documento expedido para los servicios públicos domiciliarios lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que correspondan a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios reguladas por la Ley 142 del 11 de julio de 1994 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan, por los ingresos que obtengan estas entidades de conformidad con las disposiciones que las regulan; |
| 12 | **La boleta de ingreso a espectáculos públicos**. La boleta de ingreso a espectáculos públicos la podrán expedir los sujetos obligados a facturar por los ingresos por la entrada a los espectáculos públicos y artes escénicas que se encuentran reguladas en la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011 y las disposiciones que la reglamentan, modifican o adicionan; |
| 13 | **El documento equivalente electrónico**. El documento equivalente electrónico es el documento que podrá comprender los documentos equivalentes de los numerales 1 a 12 del presente artículo y que será desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) donde se establecerán los plazos, requisitos, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos. En todo caso la implementación del documento equivalente electrónico **deberá realizarse a más tardar el treinta (30) de junio del año 2021.** |
|  | **Parágrafo 1º.** Los sujetos que están autorizados para la expedición de los documentos equivalentes de que trata el presente artículo, en todos los casos podrán expedir la factura electrónica de venta en las operaciones que se indican para cada uno de los citados documentos.    **Parágrafo 2º.** El sujeto obligado a facturar deberá conservar copia física o electrónica de los documentos equivalentes a la factura de venta, las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes.    Cuando se expidan los documentos equivalentes de que tratan los numerales 6, 7 y 12 del presente artículo, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1.6.1.4.14., de este Decreto, según corresponda.  **Nota:** los documentos equivalentes citados (Juegos Localizados, los no localizados y las boletas de ingreso a espectáculos públicos, se les obliga por el artículo 1.6.1.4.14 a elaborar una planilla diaria de control de ventas llevada por el operador, la cual constituye soporte de las operaciones y que deben cumplir con los requisitos indicados en dicho artículo. |

|  |
| --- |
| **TRANSMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Artículo 1.6.1.4.7 Decreto 358 de marzo 15 de 2020** |
| Los sujetos que expidan los documentos equivalentes de que trata el artículo 1.6.1.4.6. de este Decreto, deberán transmitir la información y contenido de los mismos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Lo anterior de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). |

|  |
| --- |
| **REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA Y DE LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Artículo 1.6.1.4.8 Decreto 358 de marzo 15 de 2020** |
| Corresponde a los que la Dian ha establecido para la factura electrónica, factura de venta de talonario de papel y para los documentos equivalentes, pero se podrán incorporar a la factura requisitos adicionales que para cada sector, indiquen las autoridades competentes.  En el caso de las facturas de venta y de los documentos equivalentes que les corresponde expedir a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia de los costos o deducciones, deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios o los impuestos descontables del impuesto sobre las ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable, siempre que el citado pago cumpla con las condiciones y requisitos para la solicitud conforme lo indicado en el Estatuto Tributario. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario, arrendatario u obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, los costos, las deducciones o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura y/o documentos equivalentes.  La factura de venta de talonario o de papel se generará para su expedición de forma manual o a través de sistemas informáticos electrónicos que permitan la interacción entre la información de la factura con los inventarios, los sistemas de pago, la integración de los bienes y/o servicios con los hechos generadores y las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA), el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente y en general, la interacción con la contabilidad y la información tributaria, en cuyo caso, se entenderán cumplidos los requisitos de impresión previa de que trata el [artículo 617](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=761) del Estatuto Tributario.  Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) y del impuesto nacional al consumo incluirán el valor correspondiente de los citados impuestos en los precios de venta al público de bienes y servicios gravados. |

|  |
| --- |
| ***FACTURACIÓN EN MANDATO.* Artículo 1.6.1.4.9 Decreto 358 de marzo 15 de 2020** |
| En los contratos de mandato, las facturas de venta y/o documentos equivalentes deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario, si el mandatario adquiere bienes y/o servicios en cumplimiento del mandato, la factura de venta y/o documentos equivalentes deberán ser expedidos a nombre del mandatario.    Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tenga derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de estos, la cual debe ser firmada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones legales vigentes sobre la materia.    En el caso de las devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato. El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario y en el presente Decreto, las facturas y demás documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.    En la factura electrónica de venta, elaborada en virtud del contrato de mandato se deberán diferenciar las operaciones del mandante de las del mandatario.    **Parágrafo.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedir factura electrónica de venta, tanto los mandantes como los mandatarios, atenderán las fechas establecidas para su implementación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). |

|  |
| --- |
| ***Facturación de consorcios y uniones temporales.* Artículo 1.6.1.4.10 Decreto 358 de marzo 15 de 2020** |
| ***Facturación de consorcios y uniones temporales****.*Sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que corresponde a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal.    Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio Número de Identificación Tributaria (NIT), esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria (NIT), de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias.    En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.    El impuesto sobre las ventas (IVA) y el impuesto nacional al consumo, según el caso, discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar a los referidos impuestos, para efectos de ser declarado; lo anterior aplica en el caso que cada uno de los miembros asuman directamente las responsabilidades que se deriven de los citados impuestos.    La facturación expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar en el impuesto sobre la renta y en el impuesto sobre las ventas, los costos, los gastos, y los impuestos descontables, de quienes efectúen los pagos correspondientes.    **Parágrafo**. Tratándose de la factura electrónica de venta que expidan los consorcios o uniones temporales, las mismas deberán permitir identificar la facturación realizada respecto de la participación de cada miembro en el consorcio o unión temporal, en la forma y condiciones que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). |

|  |
| --- |
| ***Sanción de cierre del establecimiento de comercio* Artículo 1.6.1.4.11 Decreto 358 de marzo 15 de 2020** |
| ***Sanción de cierre del establecimiento de comercio****.*Los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen, y los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen y expidan documentos distintos a la factura de venta y/o documento equivalente, tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, serán objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, conforme con lo previsto en el [artículo 652-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=812) del Estatuto Tributario. |

|  |
| --- |
| ***Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.* Artículo 1.6.1.4.12 Decreto 358 de marzo 15 de 2020** |
| De conformidad con lo establecido en el [artículo 771-2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=957) del Estatuto Tributario, cuando se realicen transacciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, el documento soporte que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones, o impuestos descontables, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones, y ser generado de forma física por parte del adquiriente del bien y/o servicio, salvo cuando se trate de importación de bienes:    **1.** Estar denominado expresamente como documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar.  **2.** Tener la fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento.  **3**. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio. Tratándose de contratos suscritos con los no residentes fiscales en Colombia no inscritos en el Registro Único Tributario RUT, el requisito del Número de Identificación Tributaria NIT, se entenderá cumplido con la identificación otorgada en el país de origen del no residente.  **4**. Contener los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y/o servicios.  **5**. Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de documento soporte incluyendo el número, rango y vigencia autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En relación con las especificaciones de la numeración del documento soporte, en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar, el adquiriente podrá indicar una numeración propia, hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga a disposición las citadas especificaciones a través del servicio informático electrónico.  **6**. Tener la descripción específica del bien y/o del servicio prestado.  **7**. Detallar el valor total de la operación.    Cuando el adquiriente sea facturador electrónico el documento de que trata el presente artículo deberá generarse en forma electrónica atendiendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cumpliendo además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 del presente artículo los siguientes:    - Incluir la firma del emisor del documento soporte al momento de la generación, de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).  - Utilizar el formato electrónico de generación que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).    **Parágrafo 1º**. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, será válido el extracto expedido por los sujetos a los que se refiere el numeral 1 del artículo 1.6.1.4.3. de este Decreto, en concordancia con el artículo 1.3.1.7.8. de este Decreto.    Para los sujetos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.3. de este Decreto será válido el extracto únicamente en relación con las operaciones financieras que realicen las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, los fondos de empleados, las cajas de compensación, y las entidades del Estado que realizan las citadas operaciones.    El documento soporte de que trata el presente artículo será válido en los contratos celebrados con personas o entidades no residentes en Colombia, en cuyo caso, se deberán cumplir los requisitos establecidos en este artículo. Para la procedencia del impuesto sobre las ventas (IVA) descontable se deberá acreditar, adicionalmente, que se ha practicado la respectiva retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas de conformidad con el numeral 3 del [artículo 437-2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=550) del Estatuto Tributario y/o a título de impuesto sobre la renta.    **Parágrafo 2º.** Cuando se trate de importación de bienes el documento soporte que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones, o impuestos descontables, será la declaración de importación presentada de conformidad con la normatividad vigente, siempre y cuando no correspondan a operaciones celebradas con o entre usuarios de zona franca.    **Parágrafo 3º.** Para efectos de lo previsto en el inciso 2° de este artículo, el documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar, elaborado de manera electrónica, entrará en vigencia una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su expedición.    El documento soporte en adquisiciones efectuadas a los sujetos no obligados a facturar se deberá expedir en físico hasta la fecha en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su expedición electrónica. |

|  |
| --- |
| ***Transmisión de documento soporte* Artículo 1.6.1.4.13 Decreto 358 de marzo 15 de 2020** |
| Los sujetos que soporten sus operaciones con el documento previsto en el artículo 1.6.1.4.12. del presente Decreto deberán transmitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información y el contenido del citado documento en los términos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos, que establezca la citada entidad. |

|  |
| --- |
| ***Factura electrónica de venta en operaciones de comercio exterior* Artículo 1.6.1.4.18 Decreto 358 de marzo 15 de 2020** |
| Los facturadores electrónicos, deberán cuando sea del caso, soportar con factura electrónica de venta, la venta de bienes y/o prestación de servicios desde cualquier zona geográfica del territorio aduanero nacional hacia mercados externos o hacia zonas francas.    La entrega de la factura electrónica de venta al receptor o adquiriente del exterior podrá realizarse, en el formato electrónico de generación o en representación gráfica en los términos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). |

|  |
| --- |
| ***Facturación electrónica de venta de las operaciones en zonas francas.* Artículo 1.6.1.4.18 Decreto 358 de marzo 15 de 2020** |
| En las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios al interior de las zonas francas o desde zonas francas hacia el resto del territorio aduanero nacional o hacia el exterior, y desde el territorio aduanero nacional hacia zonas francas, aplican las disposiciones del presente Capítulo. |
| ***Condiciones para los litógrafos y/o tipógrafos.* Artículo 1.6.1.4.19. Decreto 358 de marzo 15 de 2020** |
| Los litógrafos y/o tipógrafos serán habilitados de forma permanente para expedir factura electrónica con la inscripción como tal en el Registro Único Tributario (RUT).    Los litógrafos y/o tipógrafos que realicen la impresión de los requisitos establecidos en los literales a), b), d) y h) del [artículo 617](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=761) del Estatuto Tributario, deberán cumplir con las siguientes condiciones:    1. Estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), como litógrafo y/o tipógrafo habilitado para elaborar facturas de venta.  2. Elaborar las facturas de talonario o de papel de los sujetos obligados a facturar conforme con lo indicado en el documento oficial de autorización de numeración expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).  3. Verificar en el sistema de consulta de facturación de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el documento oficial de autorización de numeración de facturación que corresponda al sujeto obligado a facturar que solicita sus servicios y registrar la elaboración de la factura de talonario o de papel, indicando:    3.1. Apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del litógrafo, tipógrafo o impresor.  3.2. Número de facturas impresas.    4. Conservar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia del documento oficial de autorización de numeración de facturación entregado por el sujeto obligado a facturar.  5. Autorizar la publicación de sus apellidos, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT), en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).  6. Abstenerse de elaborar facturas de venta de talonario o de papel en las cuales no se registre el documento de autorización de numeración.    Las condiciones y requisitos previstos en el presente artículo, deberán mantenerse durante el tiempo en que la persona natural o jurídica preste los servicios de impresión de la factura de talonario o de papel a los sujetos obligados a facturar. |

|  |
| --- |
| ***Sistema técnico de control tarjeta fiscal, Características y condiciones del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, Sectores obligados a adoptar el sistema técnico de control tarjeta fiscal***  **Artículos 1.6.1.4.20.  a 1.6.1.4.22. Decreto 358 de marzo 15 de 2020   Lo reglamentará la Dian.** |

|  |
| --- |
| ***Registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y que permita su consulta y su trazabilidad. Artículo 1.6.1.4.21 Decreto 358 de marzo 15 de 2020.* Artículo 1.6.1.4.25. Decreto 358 de marzo 15 de 2020**  Lo reglamentará la Dian a través de Resolución de carácter general. |

|  |
| --- |
| ***Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica.* Artículo 1.6.1.4.27. Decreto 358 de marzo 15 de 2020.** |
| Para efectos de lo indicado en el parágrafo transitorio 1 del [artículo 616-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=758) del Estatuto Tributario respecto del porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica, para la procedencia de impuestos descontables, de costos o gastos deducibles, se tendrán en cuenta:    1. Los documentos equivalentes vigentes, salvo el generado por máquinas registradoras con sistema POS, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.4.26. de este Decreto;  2. Los documentos que constituyen soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar, de que trata el artículo 1.6.1.4.12. de este Decreto;  3. Las facturas de venta de talonario o de papel, en los casos en que se deba utilizar este sistema;  4. Las importaciones y demás soportes regulados en las disposiciones vigentes, respecto de la adquisición de bienes y servicios que se realicen fuera del territorio aduanero nacional y de zona franca;  5. Los demás documentos soportes de costos, deducciones e impuestos descontables en la adquisición de bienes y servicios, de los cuales no se exija la factura de venta y/o el documento equivalente.    El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios, las operaciones de nómina, las exportaciones, importaciones, los pagos a favor de no responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA).    Así mismo, el sistema de facturación electrónica de que trata el inciso anterior del presente artículo podrá aplicarse al registro fiscal de compras y ventas, la contabilidad, y en general los soportes de costos, gastos y deducciones y otro tipo de soportes electrónicos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias.    Para efectos de lo previsto en el presente artículo la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá establecer la información y el contenido de los respectivos documentos, así como los términos, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos que deben cumplir los sujetos obligados a facturar para su elaboración y transmisión a la citada entidad.    **Parágrafo.** Para efectos de la procedencia de los impuestos descontables, costos y gastos deducibles de que trata el parágrafo transitorio 1 del [artículo 616-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=758) del Estatuto Tributario, el porcentaje del treinta por ciento (30%) fijado para el año 2020, se aplicará a partir de la fecha en que expire el último plazo previsto para los sujetos obligados conforme con el calendario de implementación proferido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la facultad otorgada por el parágrafo transitorio 2 del [artículo 616-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=758) del Estatuto Tributario.    **Parágrafo transitorio 1 del artículo 616-1 del E.T**   |  |  | | --- | --- | | Año | Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica | | 2020 | 30% | | 2021 | 20% | | 2022 | 10% | |

|  |
| --- |
| Artículo 2º**. Decreto 358 de marzo 15 de 2020. *Factura de venta de talonario o de papel y los documentos equivalentes****.*La factura de venta de talonario o de papel y los documentos equivalentes a la factura de venta de talonario o de papel de que trata el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria que se sustituye con el presente Decreto, mantienen su vigencia hasta la fecha máxima determinada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para iniciar la expedición de la factura electrónica de venta con validación previa, de conformidad con el orden establecido en los calendarios de implementación de que trata el parágrafo transitorio 2 del [artículo 616-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=758) del Estatuto Tributario, para cada uno de los sujetos obligados a implementar la factura electrónica de venta. |

|  |  |
| --- | --- |
| **ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN 000042 DEL 5 DE MAYO DE 2020** | |
| **Artículo 1** | 34. Definiciones. |
| **Artículo 9** | **Sujetos obligados a expedir factura de venta de talonario o de papel:**  Los sujetos obligados a facturar podrán expedir factura de talonario o de papel, así:   1. Cuando se presenten inconvenientes tecnológicos establecidos en el TITULO VII de esta resolución, tratándose de sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta, o 2. En los casos establecidos en los parágrafos 1 y 2 del artículo 8 de esta resolución.   **Parágrafo.** La factura de venta de talonario o de papel se deberá generar para suexpedición de forma manual o autógrafa o a través de sistemas informáticos electrónicos que permitan la interacción, en cuyo caso, se entenderán cumplidos los requisitos de impresión previa de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario y los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 12 del artículo 12 de esta resolución.  **Nota 1**: los numerales 1, 2, 4 y 12 se refieren: estar denominada como factura de venta; Identificación del vendedor o prestador del servicio; numeración consecutiva, e identificar la calidad de agente retenedor.  **Nota 2:** este numeral aplica para los del Calendario 3 (contribuyentes que inicien actividades y que tienen dos meses para iniciar la facturación en forma electrónica). Utilizaran factura de talonario o de papel por ese período.  Aplica también para los que se acojan al Régimen Simple, los cuales cuentan con dos meses para iniciar la facturación en forma electrónica. |
| **Artículo 10** | **SUJETOS QUE PODRÁN EXPEDIR DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA DE VENTA:**  **Pueden expedir documentos equivalentes los obligados a facturar, pero deben expedir factura de venta cuando se trate de la venta de bienes o servicios distintos a los señalados en los documentos equivalentes relacionados en el artículo 13 de la Resolución, sin perjuicio de que puedan expedir factura electrónica por dichos bienes o servicios.** |
| **Artículo 11** | **REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA. 18 requisitos.** |
| **Artículo 12** | **REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA. 14 requisitos.** |
| **Artículo 13** | **REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA.**  **Otros requisitos:**   * **Debe conservarse copia física o electrónica de los documentos.** * Los documentos equivalentes por Juegos Localizados, los no localizados y las boletas de ingreso a espectáculos públicos, se les obliga por el artículo 1.6.1.4.14 a elaborar una planilla diaria de control de ventas llevada por el operador, la cual constituye soporte de las operaciones y que deben cumplir con los requisitos indicados en dicho artículo. * **En el caso del tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros.** cuando se generen documentos electrónicos, estos se entenderán entregados al usuario, una vez estén disponibles en medios electrónicos para su respectiva descarga e impresión, los mismos serán el soporte de los costos, deducciones e impuestos descontables. La compañía de transporte aéreo conservará copia física o electrónica de tales documentos. * Los tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito –MPD, EMD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo -IATA, sean estos virtuales o físicos. |
| **Artículo 16** | Requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes: para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables. Artículo 771- 2: serán los que se exigen para la factura factura electrónica, la factura de talonario o de papel y los documentos equivalentes.  En cuanto al requisito del literal c) que corresponde a la identificaciónón del adquirente,será la establecida en el literal a) del numeral 3 de los artículos 11 y 12 de la Resolución. (Requisitos de la Factura electrónica de venta y de la factura de talonario o de papel).  **Art. 771-2. Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.**  Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos [617](https://estatuto.co/?e=436) y [618](https://estatuto.co/?e=435) del Estatuto Tributario.  Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo [617](http://estatuto.co/?e=436) del Estatuto Tributario.  Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.  **Parágrafo 1.** En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo [617](http://estatuto.co/?e=436) del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.  **Parágrafo 2. Adicionad. Ley 1819 /2016. Artículo 135. .**Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o periodo gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o periodo siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable. |
| **Artículo 17**. | **Identificación como agentes de retención del Impuesto sobre las Ventas –IVA, en la factura de venta y en los documentos equivalente.** Únicamente la nación y todos los relacionados en el numeral 1 del artículo 437-2 del E.T; los catalogados como grandes contribuyentes, sean o no responsables del IVA del numeral 2 y los del numeral 7 del mismo artículo que corresponde a los proveedores responsables del IVA, que sean proveedores de C.I, distintos a los de los numerales 1 y 2 del art. 437-2 **.** |
| **Artículo 20** | **Calendario de implementación.** |
| Artículos 22 al 28. | **PROCESOS PARA FACTURAR EN FORMA ELECTRÓNICA:**  Habilitación. **Articulo 22.**  Generación. **Artículo 23.**  Código Único de la factura electrónica. CUFE Y Código Único de documento electrónico. CUDE**. Artículo 24.**  Transmisión de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta. **Artículo 25.**  Impedimento de la transmisión para la validación por inconvenientes tecnológicos presentados por parte de la Dian**. Artículo 26.**  Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta.   * Validación. Art. 27. * Alcance de la validación. Artículo 28. Alcance de la Validación. |
| Artículo 29. | **EXPEDICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA. ARTÍCULO 29.**   1. Tratándose de adquirientes facturadores electrónicos. Con la entrega al adquiriente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor. “Documento validado por la Dian.”. que se incluirán en el “Contenedor Electrónico” con el cumplimiento de los requisitos establecidos para la factura electrónica señalados en el artículo 11 de la Resolución. 2. **Tratándose de adquirientes que no son facturadores electrónicos**: Con laentrega al adquiriente, quien señalará el medio por el cual, autoriza la entrega de la factura electrónica de venta, así: |
| Artículo 30 | **Notas débito, notas crédito que se derivan de la factura electrónica de venta.** |
| Artículo 31 | **Inconvenientes Tecnológicos presentados por parte del facturador electrónico. Artículo 31.** |
| Artículo 32 | **El Servicio gratuito para la Factura electrónica de venta suministrado por la Dian.** |
| Artículo 33 | **Expedición y transmisión de la factura de venta de talonario o de papel y de los documentos equivalentes.** |
| Artículo 34 | **Trasmisión de los documentos equivalentes: cuando la Dian la reglamente.** |
| Artículo 35. | **Trasmisión de la factura de venta de talonario o de papel. Cuando la Dian la reglamente.** |
| Artículo 36. | **Características, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos del tiquete de máquinas registradoras con sistemas P.O.S** |
| Artículo 37. | **El documento equivalente electrónico.** El documento equivalenteelectrónico es el documento que podrá comprender los documentos equivalentes de que trata el artículo 1.6.1.4.6. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 1 a 12 del artículo 13 de esta resolución y que será posteriormente desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se establecerán los plazos, requisitos, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos. En todo caso la implementación de los documentos equivalentes electrónicos deberá realizarse a más tardar el treinta (30) de junio del año 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 de esta resolución. |
| Título VIII | Autorización de la numeración consecutiva de la factura de venta, documentos equivalentes y documento soporte, en adquisición de bienes y/o servicios a sujetos no obligados a facturar  Artículos 38 a 49. |
| Título IX | INTERACCIÓN DE LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN  Artículos 50. |
| Título X | Proveedores Tecnológicos. Artículos 51 al 53. |
| Artículo 55 | Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. |
| Artículo 56. | Documento soporte en los juegos de suerte y azar y espectáculos públicos |
| Título XIII | Registro de la factura de venta como Título Valor. RADIAN. Artículos 57 al 67. |
| Título XIV | Anexo Técnico. Artículos 68 y 69. Versión 1.7. 2020. Deberá aplicarse a partir del 5 de junio. Ver artículo 86 de la Resolución y articulo 94. |
| Título XV | Disposiciones comunes. |
| Artículo 79. | ***Sanción de cierre del establecimiento de comercio.*** De conformidadcon el artículo 1.6.1.4.11. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, la sanción de cierre del establecimiento de comercio. Los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen, y los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen y expidan documentos distintos a la factura de venta y/o documento equivalente, tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, serán objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, conforme con lo previsto en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.  Lo indicado en el presente artículo también aplica para los sujetos que estando obligados a facturar de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta resolución, utilicen un sistema de facturación que no se encuentre vigente o autorizado para el citado sujeto. |
| Artículo 80. | **Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica de venta.** Para efecto de lo indicado en el parágrafo transitorio 1 del artículo 616-1 delEstatuto Tributario y de conformidad con lo previsto en artículo 1.6.1.4.27. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica de venta para la procedencia de impuestos descontables, de costos y gastos deducibles, sujetos a documentos soporte que se deriven en operaciones de compra de bienes o prestación de servicios, se tendrá en cuenta:   1. Los documentos equivalentes vigentes, salvo el generado por máquinas registradoras con sistema POS, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.4.26., del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el artículo 13 de esta resolución; 2. Los documentos que constituyen soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar, de que trata el artículo 1.6.1.4.12., del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y el artículo 55 de esta resolución; 3. Las facturas de venta de talonario o de papel, en los casos en que se deba utilizar este sistema; 4. Las importaciones y demás soportes regulados en las disposiciones vigentes, respecto de la adquisición de bienes y servicios que se realicen fuera del territorio aduanero nacional y de zona franca; 5. Los demás documentos soportes de costos, deducciones e impuestos descontables en la adquisición de bienes y servicios, de los cuales no se exija la factura de venta y/o el documento equivalente.   **Parágrafo.** Los documentos enunciados en los numerales 1 al 5 de este artículo,serán soporte de costos y gastos en el impuesto sobre la renta y complementarios y descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los implemente en el sistema de facturación de que trata el parágrafo 6 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y artículo 90 de esta resolución. |
| **Artículo 83.** | **Artículo 83. Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica de venta para el año 2020.** Para efecto de lo establecido en el artículo 1.6.4.27. delDecreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, respecto del porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica de venta correspondiente al treinta por ciento (30%) para el año 2020, en atención a los calendarios de implementación de la factura electrónica de venta de qué trata el TÍTULO VI y conforme a la facultad otorgada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el parágrafo transitorio 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el citado porcentaje aplicará en el periodo comprendido entre el 2 de Noviembre y el 31 de diciembre del año 2020. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80 de esta resolución. |
| Artículo 85. | Documento POS. Válido hasta noviembre 1º como soporte de costos y deducciones. |
| Articulo 90 | Qué incluye el sistema de facturación electrónica. Ver artículo 90. |
| Artículo 92. | **Soporte para la información de inconvenientes tecnológicos por parte del Facturador Electrónico y el adquiriente electrónico. Debe elaborarse por el facturador o adquiriente electrónico, certificado por el sujeto o adquiriente electrónico, certificado por el sujeto obligado a facturar o su representante, conservando los soportes, para ser exhibidos cuando la Dian lo requiera, hasta tanto la Dian disponga en el Anexo Técnico de factura electrónica de venta del reporte electrónico de inconvenientes tecnológicos.** |
| Artículo 93. | **Sistemas de facturación y rangos de numeración autorizados.** |
| Vigencia. Artículo 96. | **Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de la fechade su publicación y deroga la Resolución 000055 de 14 de julio de 2016 y todas las que le sean contrarias. |